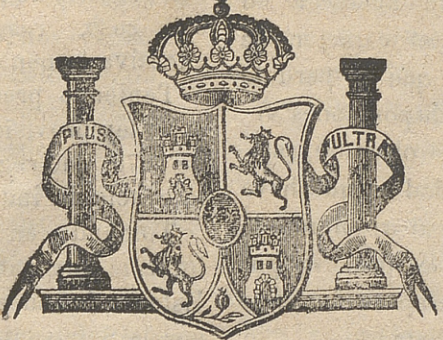


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 22 de Enero de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 18 de Enero 1883.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que las penas de 17 años y cuatro meses de cadena y accesorias de interdicción civil é inhabilitación absoluta perpétua impuestas á Leandro San Roman García se conmuten por la de tres años de presidio correccional:

Considerando que atendidos la escasa malicia con que procedió el reo y el daño causado por el delito de la rigurosa aplicación del Código en este caso resulta notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 17 años y cuatro meses de cadena y accesorias de interdicción civil impuesta á Leandro San Roman García por la de tres años de presidio correccional, dejando subsistente de inhabilitación absoluta perpétua.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero Girón.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en que usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de ocho años de presidio mayor impuesta á Eduardo Martin Peñato por el delito de falsedad se le conmute por la de dos años de prisión correccional:

Considerando que atendida la escasa malicia con que procedió el reo y que no resultó perjuicio para nadie, de la rigurosa aplicación del Código aparece notablemente excesiva la pena.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de ocho años de presidio mayor á que fué condenado Eduardo Martin Peñato por la de dos años de prisión correccional.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero Girón.

Gaceta del 19 de Enero de 1883.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre exención de derechos de Aduanas para los vagones depósitos que se introducen del extranjero con el fin de exportar vinos nacionales:

Vista la disposición 3.ª del Arancel vigente, entre cuyas franquicias de derechos se halla la de los envases extranjeros para exportar productos del país;

Y considerando que la conducción de vinos desde el interior del Reino á los mercados extranjeros en vagones depósitos especiales ha de facilitar las exportaciones para cuyo fomento se había dictado ya la mencionada franquicia de la disposición 3.ª del Arancel, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que dichos vagones especiales se introduzcan libremente, siempre que á los tres meses de introducidos se exporten con vinos nacionales, bajo la responsabilidad de las Compañías de los ferrocarriles, y que las Aduanas lleven un registro, en el que anotarán las señales de los vagones para poder comprobar é intervenir las entradas y salidas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido respecto de si procede ó no declarar á los empleados del Cuerpo de Aduanas con derecho á percibir el sueldo marcado en los presupuestos generales á los cargos que desempeña desde el momento que se posesionan de ellos, de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 6 de Mayo últi-

mo acerca de los Abogados de Estado.

Resultando que el art. 13 del reglamento del Cuerpo de Aduanas quedó reformado por Real orden de 3 de Enero último en el sentido de que los empleados del ramo pueden ascender de un grado á otro sin el requisito de llevar dos años efectivos en el último empleo, como previene el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Considerando que el contexto literal de dicho artículo solamente debe regir respecto de todos los empleados que se hallen sujetos á las prescripciones de los reglamentos generales; pero en manera alguna ser aplicables á los que constituyen Cuerpos especiales que tienen un escalafón cerrado, y que su ingreso en él sólo puede tener lugar mediante oposición, hallándose además sujetos á otras condiciones y otras trabas que no existen en el general del Estado:

Considerando que las disposiciones de la referida ley no impiden la creación de Cuerpos especiales, y al consentirlos con su peculiar organización, respetan explícitamente la excepción que respecto á los mencionados Cuerpos ha existido siempre:

Considerando que las vacantes que en estos se producen no suelen por lo general ser tan frecuentes, y obligados dichos empleados á continuar durante su carrera con semejante lentitud, vendría á colocarse en peor condición que á los demás funcionarios públicos:

Considerando que estos mismos razonamientos sirvieron de fundamento al Consejo de Estado en pleno al informar en el expediente relativo al Cuerpo de Abogados del Estado, y resuelto en este sentido por Real orden de 6 de Mayo último, debe ser aplicable igual disposición al Cuerpo de Aduanas, que se encuentran en análogas é idénticas condiciones que aquel;

Y considerando, por último, que

sentado el principio de que las disposiciones de la ley y reglamento general no se oponen á que los Cuerpos facultativos y periciales se rijan por distintas reglas; que en el especial de Aduanas existe el turno de ascenso por elección, siendo su principal objeto estimular y premiar en beneficio de la Renta á aquellos de sus individuos que se hacen acreedores por sus estudios, celo y laboriosidad, y con el inconveniente de tener que esperar dos años para obtener su ascenso, nunca recompensa verdadera que se le puede otorgar, llegaría fácilmente á falsearse este principio, y á falta de individuos que llenaron dicho requisito, cubrirían las vacantes los que quizá no lo merecieran, en perjuicio de los que en justicia debieran ser atendidos;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que la Real orden de 6 de Mayo último, por la que se preceptúa el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876 no es aplicable al Cuerpo de Abogados del Estado, se haga extensiva á los funcionarios del especial de Aduanas; declarándoles con derecho á percibir el sueldo íntegro marcado en los presupuestos generales del Estado á los cargos que desempeñen desde el momento en que planteada la reforma de 3 de Enero último, á que se hace referencia, tomen ó hayan tomado posesión de los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1882.—Camacho—Sr. Director general de Aduanas.

Gaceta del 20 de Enero de 1883.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del escrito de V. E., fecha 2 del actual, propone á este Ministerio para la baja definitiva en el clero castrense al Capellán de término D. Joaquín Salvadores y Botas, el cual, contraviendo á las ordenes recibidas de V. E., ha desaparecido del punto de su destino, ignorándose su paradero, eludiendo así el cumplimiento del castigo que V. E. le había impuesto en uso de sus facultades.

Enterado S. M., ha tenido á bien disponer que el expresado Capellán sea baja definitiva en el cuerpo de su cargo, y que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* á fin de que, llegando á conoci-

miento de todas las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con el carácter de Capellán castrense, que ha perdido con arreglo á las disposiciones vigentes; quedando no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir, y al resultado de la sumaria que se le instruya por desobediencia y desaparición, si se presentase ó fuera habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1883.—Campos.—Sr. Vicario general castrense.

Gaceta del 21 de Enero 1883.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de 13 años de cadena impuesta á Pedro Andrés Espinar por el delito de parricidio frustrado, se conmute por la de tres años de presidio correccional:

Considerando que atendidos la malicia con que procedió el reo y el ningun daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de las prescripciones del Código, resulta notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la Ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 13 años de cadena, á que fué condenado Pedro Andrés Espinar, por la de tres años de presidio correccional.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Palma en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de seis años y 10 meses de presidio mayor impuesta á José Torres y Serra en causa por el delito de robo, se conmute por la de 18 meses de presidio correccional.

Considerando que atendidos la escasa malicia con que procedió el

reo y el daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de las prescripciones del Código en este caso, resultó notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe favorable del Consejo de Estado, de acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de seis años y 10 meses de presidio mayor, impuesta á José Torres y Serra, por la de 18 meses de presidio correccional.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.

Gaceta del 22 de Enero de 1883.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la cátedra de Cornetía y Clarín, vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamación, se provea por oposición conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1874 sobre reorganización de las Escuelas especiales é ingreso y ascenso en el Profesorado de las mismas y en el art. 42 del reglamento de la misma Escuela; debiendo verificarse los ejercicios con arreglo á lo prevenido en el de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

NUM. 610.

UNIVERSIDAD LITERARIA
de Valladolid

RECTORADO.

CIRCULAR.

Las disposiciones recientemente dictadas por el Gobierno de S. M. sobre las Escuelas de párvulos, y con especialidad el Real decreto de 17 de Marzo de 1882, manifiestan sin la menor duda la estensión y alcance de los propósitos que animan al Gobierno Supremo para dar

el impulso necesario á tan importante ramo de la instrucción y educación de la niñez. A dos extremos deben referirse primera y más inmediatamente aquellos propósitos como fundamento indispensable y punto seguro de partida para su realización y desenvolvimiento ulterior: á regularizar, uniformar y mejorar hasta donde sea posible las Escuelas de párvulos hoy existentes, y á crearlas allí donde la necesidad, la conveniencia y la reunión de los elementos adecuados á su institución lo aconsejen.

La Real orden de 23 de Diciembre último publicada en la *Gaceta* del 14 del actual, contiene indicaciones sobrado terminantes acerca de estos puntos, al mismo tiempo que impone á los Rectores de las Universidades la obligación de escitar con el propio objeto á las Autoridades, corporaciones y funcionarios que en la gestión de la primera enseñanza intervienen, y muy especialmente á los Ayuntamientos, estimulándolos á la creación de nuevas Escuelas de párvulos ó á la mejora de las existentes bajo los distintos aspectos que la citada Real orden espresa.

En su consecuencia este Rectorado se dirige á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza, Asociaciones, patronatos y personas particulares que por cualquier concepto legítimo tienen participación ó están llamadas á intervenir de algún modo en la primera enseñanza pública y general, encareciendo á todos y cada uno la trascendencia del objeto de que se trata y la necesidad de cooperar por cuantos medios sean posibles al completo desarrollo y eficaz planteamiento de las saludables reformas que el Gobierno de S. M. tiene proyectadas en esta parte de la enseñanza: escitando el celo de todas las personas que sinceramente se interesan por el porvenir de la juventud á fin de que según las circunstancias y los medios que en cada localidad se puedan utilizar al efecto se procure la creación de nuevas Escuelas de párvulos, y respecto á las ya existentes se aumente su número si fuese posible, y se mejoren sus condiciones, ya en la parte referente á los métodos y sistemas de enseñanza, ya en cuanto al número y dotaciones de los profesores titulares y auxiliares, ya también bajo el aspecto material, ó sea, el de situación, disposición, desahogo y buen servicio de los locales destinados á Escuelas de párvulos, comprendiendo el mobiliario y todos los elementos materiales que hoy se

emplean en esta enseñanza para que dé los resultados apetecidos.

Este Rectorado espera que no serán desatendidas sus escitaciones, en apoyo de las cuales no necesita invocar consideraciones de otra especie remitiéndose como se remite á los motivos que han inspirado el Real decreto de 17 de Marzo de 1882 y las disposiciones dictadas con posterioridad al mismo sobre las Escuelas de párvulos.

Valladolid 17 de Enero de 1883.
—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Núm. 621.

Don Guillermo Rico, Escribano de la mesa del Juzgado de primera instancia de esta villa de Villadiego y su Partido.

Doy fe: Que en la demanda de tercería producida á nombre de don Jesus de Porrás Diaz de Labandero, vecino de San Quirce de Riopisuerga, contra D. Pedro y D.^a Juana Antonia Diaz de Labandero, se ha dictado la sentencia que á letra dice:

Sentencia.—En la villa de Villadiego á veintitres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos el Sr. D. Bernardo Cuadro y Cotorro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos sobre tercería de dominio y mejor derecho, sentenciados en rebeldía por la no comparecencia del ejecutante y ejecutada, D. Pedro y D.^a Juana Antonia Diaz de Labandero vecinos respectivos de Medina de Rioseco y S. Quirce de Riopisuerga y promovidos por D. Jesus de Porrás Diaz de Labandero vecino de este último, representado por el Procurador don Santiago Orvega, defendido por los letrados D. Paulino Gil Manrique y D. Victoriano Zumárraga, contra el D. Pedro y D.^a Juana.

Primero. Resultando que con fecha primero de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, el Procurador Ortega en nombre de don Jesus de Porrás Diaz de Labandero, acudió á este Juzgado, presentandola anterior demanda de tercería de dominio y preferente derecho, esponiendo como hecho que en diez de Junio por consecuencia de juicio ejecutivo incoado por D. Pedro Diaz de Labandero, fundado en un documento privado reconocido legalmente sobre pago de diez y siete mil setecientas cincuenta pesetas, se la embargaron á su madre doña Juana Antonia Diaz de Labandero, treinta y una fincas rústicas únicas que posee en el término municipal

de San Quirce de Riopisuerga, y otros bienes muebles y semovientes, entre ellos un carro herrado de cello y eje de hierro, dos vacas de ocho años cada una, llamadas Galana y Cachorra y una pollina de siete á ocho años, pelo cardeno, de alzada, pequeña, estos de la exclusiva propiedad de D. Jesus de Porrás, por haberlos adquirido por compra: que durante la menor edad de don Jesus y hallándose este bajo la co-raduría de la D.^a Juana Antonia, cobró esta señora como representante legal de aquel, y su otro hijo D. Manuel, quince mil pesetas que les fueron legadas por iguales partes por su difunto tio D. Valentin de Porrás, cuya cantidad corresponde por entero al D. Jesus en virtud de las disposiciones del testador despues de la muerte del otro legatario D. Manuel, ocurrido en ocho de Abril de mil ochocientos setenta y ocho: que igualmente cobró la D.^a Juana Antonia, como apoderada legal del D. Jesus, de la testamentaria de su padre D. Nicanor Diaz de Labandero, la cantidad de mil pesetas que este legó á su nieto el D. Jesus en testamento, otorgado en la villa de Torrelavega en Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis dias, antes de su fallecimiento, y que la D.^a Juana Antonia Diaz de Labandero no ha entregado á su hijo el D. Jesus cantidad alguna de las expresadas, ni otras, á pesar de haber llegado á la mayor de edad hacía dos años, suplicando declare el Juzgado que los bienes muebles y semovientes referidos pertenecen en propiedad y posesión al D. Jesus de Porrás, dejándoles á su libre disposición, y que los demás pertenecientes á la D.^a Juana Antonia, decidir que en valor se aplique á satisfacer hasta donde alcance el crédito de D. Jesus, con preferencia al ejecutante D. Pedro Diaz de Labandero.

2.^o Resultando: que solicitado por medio de otrosí á la anterior demanda, se declaran pobre en sentido legal al D. Jesus de Porrás para seguirla y tramitado el incidente en forma, fué declarado tal por sentencia de siete de Agosto de mil ochocientos ochenta.

3.^o Resultando que admitida dicha demanda de tercería y conferido traslado de ella por el término ordinario al ejecutante D. Pedro Diaz de Labandero y ejecutada D.^a Juana Antonia Diaz de Labandero, éstos dejarán trascurrir precitado término sin contestarla; por lo cual á instancia del demandante se dió por contestada y acusada la rebeldía, por providencia de veinticuatro de Marzo de mil

ochocientos ochenta y uno, mandando se entendiese con los Estrados del Juzgado las demás diligencias en providencia de diez de Mayo del mismo año.

4.^o Resultando que en escrito de réplica de veintitres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno por la representación del D. Jesus de Porrás, dando por reproducida su demanda se fijaron aquellos hechos y fundamentos de derecho como definitivos, interesándose el recibimiento á pueba á la que se accedió y dentro de la cual se ha practicado la propuesta.

4.^o Considerando que el D. Jesus de Porrás ha justificado cumplidamente por medio de tres testigos contestes y un tacha legal, que el carro, las dos vacas llamadas Cachorra y Galana y la pollina son de su exclusiva pertenencia por haberlas comprado en Reinosa y Herrera de Riopisuerga, en los años de mil ochocientos setenta y siete y mil ochocientos setenta y ocho, y figura por dichos semovientes en el reparto de contribución del pueblo de San Quirce de Riopisuerga con una riqueza pecuaria imponible de veinticuatro pesetas, pagando cinco pesetas noventa y seis céntimos anuales según certificación que ha sido debidamente cotejada.

2.^o Considerando que así bien se ha justificado plenamente que D. Valentin de Porrás, legó á sus dos sobrinos D. Jesus y D. Manuel, sesenta mil reales ó sean siete mil quinientas pesetas á cada uno con condición que si alguno de ellos falleciese antes de recibir tal manda, se entregase su parte al sobreviviente lo que ha tenido lugar mediante el fallecimiento del D. Manuel, en el día ocho de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, á la edad de veintinueve años y sin disposición testamentaria, recibiendo las quince mil pesetas que importan dichos legados, la ejecutada Doña Juana Antonia Diaz de Labandero como curadora que era de los dos menores D. Jesus y D. Manuel en el día cinco de Julio de mil ochocientos setenta y seis, según carta de pago estendida ante el Notario de Cervera de Riopisuerga D. Higinio María Porrás.

3.^o Considerando que igualmente la Doña Juana tiene recibidos otros cuatro mil reales ó sean mil pesetas importe de otro legado hecho al D. Jesus por su abuelo D. Nicanor Diaz de Labandero en testamento otorgado ante el Notario de Torrelavega D. Andrés Gonzalez Piélagos en treinta de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco y de cuya cantidad ha de responder al D. Jesus

según sentencia recaída en pleito de tercería seguido por dicha señora con D. Estéban Gonzalez, fecha catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho por la Excelentísima Audiencia de Valladolid.

4.^o Considerando que el D. Jesus de Porrás no salió á la mayor edad, ni se halló por lo tanto en situación de poder pedir las cuentas de su tutela y curatela á su madre Doña Juana Antonia Diaz de Labandero, ni las sumas que ésta en tal concepto había recibido hasta el veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete en que salió á la mayor edad, mediante haber nacido en igual dia y mes del de mil ochocientos cincuenta y dos.

5.^o Considerando que los bienes de los curadores quedan obligados á las resultas de las cuentas que han de dar á sus pupilos según las leyes veintiuno título diez y seis partida sexta y veintitres título quince de la partida quinta, quedando hipotecados los bienes de los padres para la seguridad de los del peculio de sus hijos por la ley veinticuatro título trece partida quinta; hipoteca legal reconocida en el párrafo segundo artículo ciento sesenta y ocho de la ley hipotecaria.

6.^o Considerando que la tercería de mejor derecho debe ser estimada cuando el que la deduce opone un crédito legítimo que debe ser satisfecho con preferencia, con arreglo á las leyes en cuyo caso se encuentra el de diez y seis mil pesetas reclamadas por el D. Jesus de Porrás; Vistos estos autos y disposiciones citadas.

Fallo: que debo declarar y declaro de la exclusiva propiedad del don Jesus de Porrás Diaz de Labandero las dos vacas de ocho años cada una, llamadas Galana y Cachorra, la pollina de siete á ocho años y el carro herrado de cello y eje de hierro que fueron embargadas á petición del D. Pedro Diaz de Labandero, mandando se alce dicho embargo y ponga todo ello á disposición del don Jesus, declarando igualmente que el demandante D. Jesus de Porrás Diaz de Labandero, tiene preferente derecho á que se le pague la cantidad de diez y seis mil pesetas con el importe de los bienes embargados á su madre D.^a Juana Antonia Diaz de Labandero á instancia de D. Pedro Diaz de Labandero mandando que con el producto de ellos se le satisfaga dicha cantidad como acreedor de mejor derecho que el citado sin hacer especial condenación de costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncia, manda y

4
firma notificándose á los Estrados por la rebeldía de los demandados é insertándose en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Valladolid.—Bernardo Cuadrao.

Publicación.—En la villa de Villadiego á veintitres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos el Señor D. Bernardo Cuadrao y Cortorero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública dió y pronunció la anterior sentencia de que doy fé.—Ante mí.—Guillermo Rico.

Lo copiado corresponde á la letra con su original á que me remito. Para que obre los efectos oportunos y en cumplimiento de lo mandado, que con el visto bueno del Señor Juez de primera instancia pongo el presente que firmo en Villadiego á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Visto Bueno, Bernardo Cuadrao.—Guillermo Rico.

NUM. 613.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por la Corporación en los meses de Noviembre y Diciembre de 1882, que forma el Secretario en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley municipal vigente.

MES DE NOVIEMBRE.

Día 4.

SESION ORDINARIA.

Se acordó la distribución de fondos del Pósito para las labores de escarda entre los peticionarios.

Se acordó en vista de la circular de 13 de Octubre dividir en dos colegios electorales el distrito municipal siendo el uno la Casa Consistorial y el otro la de Escuelas.

Se nombró de comisión para la entrega de aprovechamientos forestales á los Señores D. Pio Benavides y D. José Sanchez.

Se acordó el pago del material tomado para la escuela de adultos durante este ejercicio importante 50 pesetas.

Se acordó satisfacer la peseta de sobresueldo reclamada por el oficial de Secretaría D. Angel Brizuela hasta 21 de Octubre último

Día 6

SESION EXTRAORDINARIA.

Se acordó convocar á la Junta municipal y mayores contribuyentes ampliando la convocatoria á los

demás gremios de industriales á fin de gestionar de la empresa constructora del Ferrocarril de la Capital á esta Ciudad el establecimiento de los talleres de reparaciones en consideración á los sacrificios que Rioseco ha hecho facilitando la construcción de la vía.

Día 11

SESION ORDINARIA.

Se acordó la reparación de la Casa del monte por su retejo, arreglo de puertas, balcones y cristalería, así como hacer movilario mas preciso, en vista de lo manifestado por la comisión que fué á la entrega de los aprovechamientos.

Se acordó la distribución del auxiliado por el Gobierno de S. M. por la calamidad sufrida en 28 de Mayo anterior á los hortelanos 250, pesetas y 1250 al gremio de labradores, nombrando de comisión al Sr. Presidente, primer Teniente y Regidor Síndico.

Día 18.

SESION ORDINARIA.

Por falta de número no se celebró y sin asuntos urgentes de despacho se suspendió convocar la extraordinaria.

Día 25.

SESION ORDINARIA.

En vista de la circular para promover la suscripción en favor de Cuba y Filipinas se nombró la comisión compuesta por la municipal de Beneficencia y los Señores D. Valentin A. Carbajosa, D. Pedro Rumayor Toca y D. Manuel de la Fuente.

En virtud de lo propuesto por el Señor Presidente se acuerda la impresión de hojas para formar el padrón de vecindario en todo el próximo mes.

También publicar el alistamiento formado para el reemplazo del año inmediato de conformidad con lo ordenado por la Ley.

Quedó enterada la Corporación de lo resuelto por la Junta provincial de Beneficencia sobre la obra pia y patronato de Servicial por la reclamación de atrasos.

En vista de la comunicación del Señor Gobernador se acordó pasar al Señor Regidor Síndico las cuentas municipales de 1880-81, que hace tiempo se hallan en Secretaría para hacerlo á la censura de la Junta municipal á los efectos prevenidos por la Ley.

Se acordó el ingreso en la Casa de Beneficencia de dos pobres de 60 y 75 años y la negativa de otro.

Se acordó ceder á la Cofradía de

Castilviejo 50 árboles de los existentes en el vivero y que el resto se coloque en los caminos que crea más conveniente la Comisión.

MES DE DICIEMBRE.

Día 2.

SESION ORDINARIA.

Por no reunirse mayoría no se celebró, y como no hubiese asuntos urgentes que tratar el Señor Alcalde dispuso no convocar para extraordinaria.

Día 9.

SESION ORDINARIA.

Por fallecimiento del Cocejal D. Pio Benavides, Administrador del Hospital y Casa de Beneficencia, fué nombrado para dicho cargo D. Luis Badiola, individuo de la comisión.

Se acordó devolver á D. José Alvarez Calzón los documentos presentados en solicitud de dotación como pariente su mujer de D. Baltasar de Vega, la cual le fué negada ya en 1880 por hallarse casada y estar aquellas destinadas por el fundador para tomar estado.

En vista de lo propuesto por el Señor Regidor Síndico se acordó que éste con el Administrador del Hospital y Beneficencia vean lo más conveniente para tomar la caldera y útiles para el labado de ropas de los establecimientos.

Por la comisión de obras se dió cuenta de la construcción por la compañía del Ferrocarril de la nueva casilla del Calvario en la bifurcación de las carreteras de Asturias y de Toro, de que quedó enterado el Ayuntamiento.

Día 16.

SESION ORDINARIA.

Por no reunirse mayoría se suspendió la de este día.

Día 23.

SESION ORDINARIA.

Se acordó manifestar al encargado de esta Estación telegráfica no poder facilitar el croquis que pide de la casa destinada á su habitación por haberla vendido el dueño.

Quedó enterada la Corporación de las comunicaciones de la Dirección general del Canal sobre el puente de Villalón y carretera calle que dá servicio á las Fábricas.

Se acordó el pago de derechos al Procurador Berrios, segun la cuenta que presenta por el recurso de

un censalista en la forma dispuesta anteriormente.

Se acordó el pago total del personal y material de empleados y gastos, en el trimestre que termina de conformidad al presupuesto vigente.

Por el Señor Valencia se presentó la cuenta documentada de la Administración del Hospital y Beneficencia desde 1º de Julio hasta el día que falleció su señor padre político D. Pio Benavides, administrador que fué de dichos establecimientos, acordándose que por la comisión encargada de los mismos se informe.

Día 30.

SESION ORDINARIA.

Vista la nueva instancia de Cayetano Lorenzo para su ingreso en la casa de Beneficencia se acordó no haber lugar.

Se acordó reclamar de Mariano Pascual la cucaña que recogió y debe depositar en los almacenes de la Corporación, y del guarda que fué del monte Niceto Fernandez la mesa que debió dejar en la casa á su salida.

Medina de Rioseco 3 de Enero de 1883.—Pedro Fernandez Morán, Secretario.

Dada cuenta del precedente extracto en la sesión ordinaria de este día, fué aprobado.

Rioseco 13 de Enero de 1883.—V.º B.º, El Alcalde Benigno Izquierdo.—El Secretario, Pedro Fernandez Morán.

ANUNCIOS PARTICULARES.

À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc., etc.

VALLADOLID:

IMPRESA DE L. GARRIDO.

OBRA 8.